

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 4 de mayo de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados José Humberto Cardona Duque, Daniela Marcela Cardona Pineda y Joan Sebastián Cardona Pineda y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2017-01074
RADICADO INTERNO	05000312000120200002500
INTERLOCUTORIO	No. 34
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	José Humberto Cardona Duque y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados **José Humberto Cardona Duque, Daniela Marcela Cardona Pineda y Joan Sebastián Cardona Pineda**, propietarios de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	01N-120030
Dirección	Calle 49 49-50, 49-54, 49-52
Barrio	Centro
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	José Humberto Cardona Duque (50%) Daniela Marcela Cardona Pineda (25%)

	Joan Sebastián Cardona Pineda (25%)
--	-------------------------------------

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	01N-120100
Dirección	Calle 49 49-50, 49-54, 49-52
Barrio	Centro
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	José Humberto Cardona Duque (50%) Daniela Marcela Cardona Pineda (25%) Joan Sebastián Cardona Pineda (25%)

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
[...]
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 21 de octubre de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación consisten en la existencia de una organización criminal denominada “La Terraza”, dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes y de armas, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. De esta manera, por conexidad con varias indagaciones allegadas, la Fiscalía pudo inferir que dichos hechos se encuentran bajo el mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinados sectores de la ciudad como como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez y un sector del centro conocido como la Bayadera.

De esta manera, a través de interceptaciones a medios de comunicaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, y vigilancias y seguimientos, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi, determinando que se encargaban de tomar la ley por su cuenta subrogándose, de forma ilegal, funciones de conciliadores o notarios para realizar gestiones bajo intimidación y amenazas a sus víctimas, las cuales se veían obligadas a firmar todos los documentos y aceptar todas sus condiciones.

Finalmente, se logró establecer la participación de personas que prestaron sus nombres para efectuar negociaciones para la organización criminal, ocultándose bajo el perfil de comerciantes, cuyo fin radica en entorpecer la identificación de los bienes que son adquiridos de forma ilícita. Asimismo, se identificó la creación de sociedades que compran y venden bienes entre ellas mismas y a personas naturales.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01074, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 19 de noviembre de 2020 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados José Humberto Cardona Duque, Daniela Marcela Cardona Pineda y Joan Sebastián Cardona Pineda, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 3 de mayo de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 4 al 10 de mayo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de los afectados José Humberto Cardona Duque, Daniela Marcela Cardona Pineda y Joan Sebastián Cardona Pineda, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 21 de octubre de 2019, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando la causal 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de los afectados manifiesta que el registro de las medidas cautelares fue solicitado por la fiscal 65 E.D. mediante oficio 189 el 21 de octubre de 2019, el cual fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

En dicho oficio, con el fin de que se registraran las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de, entre otros, lo inmuebles señalados en el acápite 1 de esta providencia, la fiscal hizo referencia a la resolución expedida el 21 de octubre de 2019 mediante la cual se ordenaron las mismas.

De esta manera, el apoderado advierte en su solicitud que tanto la Resolución de medidas cautelares, como el oficio que solicita la inscripción de las medidas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuentan con la misma fecha.

Asimismo, señala que el acta de secuestro de los inmuebles referidos fue levantada el día 24 de octubre de 2019 y que en el desarrollo de la misma se señaló que dicha medida de secuestro se materializaba de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de medidas cautelares objeto de estudio.

Al respecto, el apoderado de los afectados aduce que *"[...] al parecer, ni al momento de la solicitud de registro de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y de embargo, ni al momento de la materialización de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles ya mencionados, existía la mencionada resolución, por cuanto, al parecer, ésta sólo fue suscrita por la delegada Fiscal del caso, e impresa por primera vez, cuando se hubo materializado la totalidad de los bienes muebles e inmuebles de todos los afectados en el presente proceso de extinción de dominio [...]"*.

Y sustenta lo anterior indicando que él, en calidad de apoderado de los afectados, se presentó en varias ocasiones ante la fiscalía 65 E.D. con el fin de solicitar copia de la Resolución de Medidas Cautelares y que adicionalmente había presentado dos memoriales con ese mismo objetivo, el primero el 22 de noviembre de 2019 y el segundo el 14 de febrero de 2020.

La respuesta de la funcionaria asistente, señala el apoderado de los afectados, fue negativa, argumentando que no podía facilitarle copia de dicha decisión pues se debían salvaguardar los derechos de los demás afectados y esperar a que se materializaran las medidas cautelares de la totalidad de los bienes de los afectados. No obstante, la copia requerida se le envió vía correo electrónico el 24 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tesis del apoderado solicitante se centra en afirmar que si la Resolución del 21 de octubre de 2019 no fue suscrita e impresa antes de la solicitud de inscripción de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo, y la materialización de la medida de secuestro de los bienes de los afectados, querría decir que la decisión de ordenarlas no fue motivada y, en consecuencia, estaríamos en presencia de la causal 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, lo que daría pie a declarar la ilegalidad de dicha resolución.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 E.D. y se ordene el levantamiento de las mismas, afirmando la inexistencia de la Resolución del 21 de octubre de 2019, tal como se expuso en los

párrafos precedentes. Para tal efecto, adicional a los argumentos planteados, solicita una serie de pruebas para soportar sus suposiciones.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de octubre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la

índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].*

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines

descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior**. La presentación de la solicitud y su trámite no*

suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.
Negrilla por fuera del texto original.

Así, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se procederán a analizar los reparos elevados por el apoderado de los afectados, los cuales se centran en la supuesta inexistencia de la Resolución de Medidas Cautelares, emitida por la fiscalía 65 E.D. el 21 de octubre de 2019.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Ahora bien, se tiene que en fase inicial la fiscalía 65 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares el 21 de octubre de 2019. En esa misma fecha envió el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que se procediera con la inscripción de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo y, posteriormente, el 24 de octubre de 2019, efectuó la materialización de la medida cautelar de secuestro sobre los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia.

No obstante, el hecho de que la Resolución de medidas cautelares se haya proferido el mismo día en que se envió el oficio a la ORIP, no supone una falta de motivación como lo afirma el apoderado de los afectados, ni la inexistencia de la resolución atacada, por cuanto es la existencia de la misma la que sustenta el actuar de las autoridades encargadas de materializar las medidas cautelares. En otras palabras, de no existir una orden emitida por autoridad competente, esto es, la Fiscalía a través del decreto de medidas cautelares, no se podría ejecutar la carga subsiguiente que corresponde a la materialización de las cautelas ordenadas.

Por otra parte, respecto a la negativa de la Fiscalía de proporcionar una copia de la Resolución de medidas cautelares al apoderado de los afectados, se tiene que la misma no responde a la suposición de que la Resolución no se hubiera impreso ni suscrito por la fiscal 65 E.D. pues, como se manifestó en la solicitud de control de legalidad, la funcionaria asistente de la fiscal efectivamente se negó a entregar la copia de la resolución atacada, pero esto en aras de salvaguardar los derechos de los demás afectados hasta tanto se materializaran todas las medidas cautelares decretadas.

Este actuar de la funcionaria asistente, por lo demás, encuentra su razón de ser en el carácter preventivo de las medidas cautelares, cuyos fines, tal como se consagra en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 anteriormente transcrito, son evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. De lo que se colige que la resolución efectivamente existía, pero no se podía dar a conocer hasta que se cumplieran los objetivos de la misma.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, que consagra los derechos del afectado, reza:

"ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas [...]". Negrilla y subrayas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, es comprensible que la Fiscalía sólo hubiera remitido copia de las medidas cautelares una vez se materializaron la totalidad de las cautelas, pues de esta manera se salvaguardaron los fines mencionados y se procuró impedir que se negociara con los bienes objeto de la pretensión extintiva.

Por lo demás, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el momento procesal oportuno para decretar y practicar pruebas, por lo cual no son de recibo las solicitudes probatorias elevadas por el apoderado solicitante.

Adicionalmente, tampoco es el estadio propicio para resolver suposiciones y determinar en qué momento la fiscalía imprimió la resolución atacada, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 ya transcrito, que le impone al afectado la carga de demostrar que concurre objetivamente alguna de las causales relacionadas en el artículo 112 ibídem, para este caso, la causal 3 que atañe a la falta de motivación por parte de la fiscalía para decretar las cautelas, carga que se advierte, no fue atendida por la parte afectada.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. efectivamente existe y se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

INMUEBLES

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	01N-120030
Dirección	Calle 49 49-50, 49-54, 49-52
Barrio	Centro
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	José Humberto Cardona Duque (50%) Daniela Marcela Cardona Pineda (25%) Joan Sebastián Cardona Pineda (25%)

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	01N-120100
Dirección	Calle 49 49-50, 49-54, 49-52
Barrio	Centro
Ciudad	Bello
Departamento	Antioquia
Propietario	José Humberto Cardona Duque (50%) Daniela Marcela Cardona Pineda (25%) Joan Sebastián Cardona Pineda (25%)

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____a las 8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretaria

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
422cc593ff8d5259ab5f76bf1b47663b59504b264e9344acbefac36a2bd581ac
Documento generado en 18/05/2021 08:21:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>